

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-25-2019**

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de enero de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000243919, requiriendo:

“1. Solicito copia digitalizada en formato .pdf de la versión pública de las declaraciones iniciales de situación patrimonial de los siguientes Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

- a) Magdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera.*
- b) Magda. Janine Madeline Otálora Malassis.*
- c) Magdo. Indalfer Infante Gonzáles.*
- d) Magdo. Felipe de la Mata Pizaña.*
- e) Magdo. Reyes Rodríguez Mondragón.*
- f) Magda. Mónica Aralí Soto Fragoso.*
- g) Magdo. José Luis Vargas Valdez.*
- h) Ex Magdo. Alejandro Luna Ramos.*

2. Solicito copia digitalizada en formato.pdf de la versión pública de todas las declaraciones de modificación de (sic) patrimonial de los siguientes Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

- a) Magdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera.*
- b) Magda. Janine Madeline Otálora Malassis.*
- c) Magdo. Indalfer Infante Gonzáles.*
- d) Magdo. Felipe de la Mata Pizaña.*
- e) Magdo. Reyes Rodríguez Mondragón.*
- f) Magda. Mónica Aralí Soto Fregoso.*
- g) Magdo. José Luis Vargas Valdez.*
- h) Ex Magdo. Alejandro Luna Ramos.*

3. Solicito copia digitalizada en formato .pdf de la versión pública de la declaración de conclusión patrimonial del ex Magistrado Alejandro Luna Ramos.

4. Solicito copia digitalizada en formato .pdf de la versión pública de las declaraciones de intereses de los siguientes Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

- a) Magdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- b) Magda. Janine Madeline Otálora Malassis.
- c) Magdo. Indalfer Infante Gonzáles.
- d) Magdo. Felipe de la Mata Pizaña.
- e) Magdo. Reyes Rodríguez Mondragón.
- f) Magda. Mónica Aralí Soto Fragoso.
- g) Magdo. José Luis Vargas Valdez.
- h) Ex Magdo. Alejandro Luna Ramos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone lo siguiente Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0554/2019 (fojas 5 y 6).

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3366/2019, solicitó a la Secretaría General de la Presidencia se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 7 a 9).

IV. Informe de la Secretaría General de la Presidencia. Mediante oficio SCJN/SGP/0278/2019, el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se informó (fojas 10 a 16):

“Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 11, fracción XI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por instrucciones del Ministro Presidente, le informo lo siguiente.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el desarrollo de su encargo, tienen la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial inicial, de conclusión y/o de modificación, según corresponda.

Por su parte y hasta el pasado mes de abril de 2019 (derivado de las reformas y adiciones al artículo 182 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobadas el 24 de abril de 2019), el Ministro Presidente, a través de la Secretaría General de la Presidencia, tenía la facultad de recibir y salvaguardar las declaraciones de situación que presentan los señores Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior en términos del artículo 36, fracción V, de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, así como de acuerdo a la normativa interna de este Alto Tribunal, particularmente los artículos 50, fracciones II y V, 58 fracción VII del ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Es importante señalar que la referida normativa resulta aplicable para la información generada en ese periodo de tiempo ya que el régimen transitorio de la actual LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de julio de 2016 y cuya vigencia comenzó un año después, estableció en su artículo Tercero que el cumplimiento de las obligaciones previstas en la propia LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, una vez que entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (CCSNA), de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Particularmente respecto de la publicidad de las declaraciones patrimoniales, el mismo artículo Tercero del régimen transitorio añade que una vez en vigor la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS y hasta en tanto el CCSNA determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Ambas premisas legales y el hecho de que, al día de hoy, si bien se han aprobado los formatos éstos no se encuentran operables, permite concluir la aplicabilidad de las normas emitidas previo a la entrada en vigor de la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

- **INFORMACIÓN EXISTENTE.**

En esa exclusiva dimensión, se determina que la información concerniente a ciertas declaraciones patrimoniales resulta existente en los archivos de la Secretaría General de la Presidencia, cuya clasificación se realiza a partir de las circunstancias y los precedentes institucionales que se refieren a continuación.

• **Declaraciones patrimoniales** (previas al 4 de junio de 2018).

Respecto de la publicidad de las declaraciones patrimoniales (iniciales y anuales/modificación) presentadas por las Magistradas y los Magistrados electorales que conforman actualmente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y particularmente aquellas anteriores al 4 de junio de 2018, es importante tener en cuenta que en esa fecha fue solicitada la siguiente información a este Alto Tribunal: 'solicito copias simples, en formato de versión pública, de las declaraciones patrimoniales que hayan presentado los 7 magistrados que integran actualmente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.'

Al respecto, se emitió un pronunciamiento de confidencialidad de la información que fue confirmado por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal dentro del expediente CT-CI/A-14-2018.

- **Declaraciones patrimoniales** (inicial y de conclusión correspondiente a un ex Magistrado).

Sobre las declaraciones patrimoniales (inicial y de conclusión) presentadas durante el periodo de Alejandro Luna Ramos como Magistrado Electoral de la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le informo que el pasado 10 de octubre de 2016 se solicitaron dichos documentos a este Alto Tribunal en los siguientes términos: 'las declaraciones patrimoniales de los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación presentadas al inicio de su gestión, las modificaciones, incluyendo la más reciente. Pido las de los seis actuales, así como la del ex magistrado Alejandro Luna Ramos (en su caso la primera y la última).

Al respecto, también se emitió un pronunciamiento de confidencialidad de la información que fue confirmado por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal dentro del expediente CT-CI/A-24-2016.

- **Declaraciones patrimoniales** (anuales/modificación de un ex Magistrado).

Ahora bien, respecto de las declaraciones patrimoniales anuales del ex Magistrado Alejandro Luna Ramos, para efectos de una posible clasificación, es importante destacar que en el marco del citado régimen transitorio de la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, existen diversas disposiciones legales y reglamentarias aplicables que estipulan, por una parte, la categoría de confidencialidad de la información relativa a la situación patrimonial y, por la otra, que condicionan su divulgación al consentimiento del servidor público respectivo, tal como se detalla a continuación:

- *El artículo 70, fracción XII, de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA estipula la divulgación de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, siempre que los servidores públicos así lo determinen.*
- *La información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse una versión pública siempre y cuando se cuente*

con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, en términos del artículo 69, párrafo tercero del ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

*Siendo esa la condición que trasciende a la información analizada en este apartado y en la medida que en el caso no se actualiza la autorización ya señalada, ésta se traduce en **información confidencial** por las razones y fundamentos expresados, aunado a las previsiones que pueden extraerse de los artículos 3, fracción IX, y 6 de la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.*

Debe considerarse que la respuesta es coincidente con el criterio adoptado por el Comité de Transparencia al resolver la Clasificación de Información CT-CI/A-13-2016, así como la diversa CT-CI/A-24-2016 y las identificadas con las claves CT-CI/A-14-2018, CT-CI/A-4-2019, CT-CI/A-18-2019 y CT-CI/A-19-2019 en las que se concluyó, entre otras cosas, que ‘al tenor de los artículos 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública, que la divulgación de la versión pública de los datos que constan en esas declaraciones se encuentra sujeta a la voluntad de los titulares de la información respectiva, por lo que si en el caso concreto no se cuenta con el consentimiento correspondiente se impone concluir su naturaleza confidencial con fundamento en lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.’

Cabe precisar que el 16 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que el CCSNA emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, en cuyo artículo segundo dispone que el formato aprobado será utilizado por los servidores públicos de manera obligatoria para presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses cuando se encuentre operable, esto es, una vez que sea técnicamente posible la interoperabilidad de los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, lo que a la fecha no ha ocurrido.

Además de lo anterior, el pasado 21 de marzo de 2019, el CCSNA aprobó una modificación al artículo segundo transitorio del referido Acuerdo en el que señaló, entre otras cosas, que los formatos aprobados serán obligatorios para los servidores públicos al momento de presentar sus declaraciones patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, de modo que se garantice la interoperabilidad de los sistemas de la Plataforma Digital Nacional, lo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019.

- INFORMACIÓN INEXISTENTE

Como antes se señaló y en lo que toca a ciertas declaraciones solicitadas, su presentación se verificó en términos de la normativa interna de este Alto Tribunal y

en la exclusiva dimensión de las que corresponden a la situación patrimonial, ya que la elaboración y presentación de la declaración de conflicto de intereses y/o declaración de intereses, no estaba prevista y regulada en las disposiciones vigentes para este Alto Tribunal en ese entonces.

Por tanto, la información relativa a la declaración de conflicto de intereses y/o declaración de intereses de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citados en la solicitud y previas al mes de abril de 2019, resulta inexistente en los archivos de esta Secretaría General de la Presidencia.

Importa precisar que este criterio general de inexistencia fue validado por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en su resolución adoptada dentro del expediente CT//A-30-2019.

- INCOMPETENCIA

Finalmente, en torno a las declaraciones patrimoniales anuales/modificación y, en su caso, las de conflicto de intereses y/o declaración de intereses presentadas durante este año por las Magistradas y los Magistrados Electorales que conforman actualmente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le informo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es incompetente para pronunciarse sobre la existencia y, en su caso, disponibilidad de la información.

Lo anterior obedece a que el pasado 24 de abril de 2019 se aprobaron reformas y adiciones al artículo 182 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que otorgaron diversas atribuciones a la persona titular de la Contraloría del citado órgano jurisdiccional relacionadas con la recepción, registro y control de las declaraciones de inicio, conclusión y modificación de situación patrimonial y de intereses de todos los servidores públicos del Tribunal Electoral.”

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3547/2019, remitió el expediente UT-A/0554/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-25-2019** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin

de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-2096-2019 el diez de diciembre último.

VII. Ampliación del plazo. En sesión de diez de diciembre de dos mil diecinueve, este órgano colegiado autorizó la ampliación del plazo ordinario para dar respuesta en este asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso se pide, en versión pública, las declaraciones de situación patrimonial de los actuales Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como del ex Magistrado Alejandro Luna Ramos, a saber:

1. Declaración inicial.
2. Declaración de modificación.
3. Declaración de intereses.
4. Declaración inicial, de modificación y de conclusión del ex Magistrado Alejandro Luna Ramos.

En respuesta a lo anterior, la Secretaria General de la Presidencia señaló, de manera previa, lo siguiente:

- Hasta antes del mes de abril de dos mil diecinueve, derivado de las modificaciones y adiciones al artículo 182 del Reglamento Interno del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, el Ministro Presidente, a través de la Secretaría General de la Presidencia, tenía la facultad de recibir y resguardar dichas declaraciones.

- El artículo Tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas estableció que el cumplimiento de las obligaciones de la referida ley general sería exigible, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emitiera los lineamientos, criterios y demás resoluciones que le competan y, en concreto, respecto de las declaraciones patrimoniales, se deriva que hasta en tanto el referido Comité Coordinador determine los formatos para la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses, los servidores públicos seguirían presentando sus declaraciones en los formatos que se utilizaban.

- Al día en que emitió se emitió el informe, se habían aprobado aprobó los formatos, pero no se encontraban operables, por lo que resultan aplicables las normas emitidas previamente a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Conforme a lo expuesto, la instancia requerida emitió pronunciamiento respecto de la clasificación y disponibilidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses solicitadas.

I. Información confidencial.

Por cuanto a las declaraciones patrimoniales de inicio y de modificación presentadas antes del cuatro de junio de dos mil dieciocho, por las Magistradas y los Magistrados que actualmente integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaria General de la Presidencia las clasifica como información confidencial, haciendo referencia al criterio sostenido por el Comité de Transparencia en el expediente CT-CI/J-14/2018.

De igual forma, respecto de las declaraciones de inicio y de conclusión del encargo presentadas por el ex Magistrado Alejandro Luna Ramos, refiere que previamente fueron solicitadas y en la clasificación de información CT-CI/A-24-2016 este órgano colegiado confirmó un pronunciamiento de confidencialidad, agregando que, respecto de declaraciones de modificación presentadas por el citado ex Magistrado se debe considerar lo siguiente:

La publicitación se encuentra supeditada a la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, de conformidad con los artículos 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69, párrafo tercero, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

En el presente caso, no se cuenta con la autorización para hacer públicas las declaraciones patrimoniales solicitadas, por lo que se trata de información confidencial, conforme a los preceptos citados y los artículos 3, fracción IX y 6, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Tomando en cuenta lo anterior, se debe confirmar la clasificación de confidencial de las declaraciones patrimoniales a que se hace referencia en este apartado, en tanto que no se cuenta con el consentimiento expreso del servidor público respectivo para su divulgación.

Para sostener lo anterior, se recuerdan los argumentos expuestos por este Comité en asuntos similares, en el sentido de que conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, se reconoce, por una parte, la obligación del

¹ **Artículo 6º** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Lo anterior resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación a las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.²

En relación con lo expuesto y en concordancia con el pronunciamiento efectuado por este Comité en las clasificaciones de información CT-CI/A-13-2016, CT-CI/A-24-2016 y CT-CI/A-14-2018, así como en el diverso CT-VT/A-7-2018, se estima que la información materia de la solicitud que nos ocupa, efectivamente constituye información de naturaleza confidencial.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

² *“Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

En el caso, se tiene presente que en términos del artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³ que entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, las declaraciones patrimoniales y de intereses son públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución; sin embargo, también se debe tener presente que en términos de lo señalado en el artículo tercero transitorio, párrafo sexto del decreto respectivo,⁴ los formatos de las declaraciones patrimoniales continuarían vigentes hasta que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción autorizara los nuevos formatos y emitiera los lineamientos y criterios que le competen al respecto.

En ese sentido, si bien el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone la publicidad de las declaraciones patrimoniales (excepto de aquella información que pueda afectar la vida privada o datos personales), del texto de esa norma y del artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió dicha ley no se advierte alguna precisión respecto de cómo materializar la obligatoriedad de la publicidad de declaraciones presentadas bajo la vigencia de las normas anteriores, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establecía que el declarante debía autorizar expresamente su publicidad, por ello, es de concluir que prevalecen las normas que se encontraban vigentes cuando se presentaron esas declaraciones, en las

³ **Artículo 29.** *Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.*

⁴ **Tercero.** *La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.*

(...)

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

cuales se establece la posibilidad para el servidor público obligado de autorizar o no la publicidad de lo declarado en las mismas.

En ese orden de ideas, se tiene presente que en los formatos de declaraciones de situación patrimonial vigentes en el momento de presentar las declaraciones solicitadas, quienes presentaban dichas declaraciones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es el caso de los Magistrados Electorales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Plenario 9/2005, el obligado tenía la posibilidad de autorizar o no la publicidad de la información que declara, lo que es importante tomar en cuenta, ya que en el informe de la Secretaría General de la Presidencia se especifica lo siguiente: “*en el caso no se actualiza la autorización ya señalada, ésta se traduce en **información confidencial***”, de lo que deriva que no se cuenta con la autorización expresa de los servidores públicos que presentaron las declaraciones patrimoniales solicitadas, de ahí que, se reitera, dicha información sí debe clasificarse como información confidencial.

Adicionalmente, se tiene en cuenta lo resuelto en la clasificación de información CT-CI/A-13/2016, en la que se argumentó que al tenor del artículo 70, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵, la divulgación de la versión pública de los datos que constan en las declaraciones patrimoniales está sujeta a la autorización del titular de la información respectiva, circunstancia que no se actualiza en este caso, como ya se mencionó.

De conformidad con lo expuesto, debe confirmarse la clasificación de confidencialidad de las declaraciones patrimoniales presentadas hasta abril de

⁵ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, **de acuerdo a la normatividad aplicable;**

(...)

dos mil diecinueve, por los Magistrados Electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que, como informó la Secretaría General de la Presidencia, en las citadas declaraciones no se autorizó la publicidad de la información ahí contenida, en los términos previstos en los formatos vigentes en ese momento.

II. Inexistencia de información.

Por cuanto a las declaraciones de conflicto de intereses o declaración de intereses de las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaria General de la Presidencia señaló que no estaba prevista y regulada en las disposiciones vigentes para este Alto Tribunal, por lo que al mes de abril de dos mil diecinueve, son inexistentes en los archivos de esa Secretaría, haciendo referencia lo determinado por este Comité de Transparencia en el expediente CT-I/A-30-2019.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo argumentos expuestos en la citada resolución, así como en los expedientes CT-CI/A-13-2016 y el varios CT-VT/A-7-2018, en los que se determinó que no existía disposición normativa alguna en la que se constriñera a los servidores públicos y, en este caso, a las Magistradas y a los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a presentar una declaración de intereses, en tanto que esa obligación, prevista en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no se encontraba vigente.

Además, se sostuvo en las citadas resoluciones, que la disposición de la documentación se origina siempre a partir de la prevalencia de una obligación que detone la existencia y, en ese supuesto, la divulgación de la información, desprendiéndose, como se dijo, que en el esquema de regulación del quehacer de este Alto Tribunal, no existía una norma que exigiera la presentación de la declaración de intereses.

Así, se mencionó, que *“bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III, que para efecto de la generación o reposición de información que en su caso devenga inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones, circunstancia que se reitera, no acontece en el caso concreto.”*

En ese sentido, si la Secretaría General de la Presidencia expuso los motivos por los cuales no tiene la información específica a que se hace referencia en este apartado, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁶, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque ello sería inviable, de ahí que se confirma la inexistencia de la información requerida, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

III. Incompetencia.

La Secretaría General de la Presidencia señala que respecto de las declaraciones patrimoniales de modificación patrimonial y, en su caso, de intereses presentadas durante dos mil diecinueve por las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁶ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es incompetente para pronunciarse sobre su existencia y disponibilidad, en virtud de que el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se aprobaron reformas y adiciones al Reglamento Interno del referido Tribunal Electoral, en cuyo artículo 182 se otorgaron atribuciones a la Contraloría de ese órgano jurisdiccional sobre la recepción, registro y control de las declaraciones de inicio, conclusión y modificación de situación patrimonial y de intereses de todos los servidores públicos del Tribunal Electoral.

En consecuencia, se ordena a la Unidad General de Transparencia que oriente al peticionario para que, de ser de su interés, formule su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de confidencial, de conformidad con lo expuesto en el segundo considerando, apartado I, de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de los documentos solicitados, de conformidad con lo expuesto en el apartado II de la segunda consideración.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**